



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1597-2003-AA7TC
LAMBAYEQUE
NICOLÁS GARCÍA AZALDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Nicolás García Azalde, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de Lambayeque, de fojas 305, su fecha 5 de mayo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 12 de julio de 2002, interpone acción de amparo contra el Gerente General Adjunto de la empresa ELECTRONORTE S.A., con el objeto de que se le restituya su derecho a la gratuidad total de la energía eléctrica que usa en su domicilio, del cual es beneficiario desde la fecha de su jubilación, el 1 de diciembre de 1991, hasta la fecha de su muerte, derecho legalmente obtenido mediante el Convenio Colectivo de 1970, punto 9, inciso E. Afirma que venía gozando de energía eléctrica en forma gratuita hasta el mes de agosto de 1992, y que luego la empresa demandada unilateralmente le desconoció su derecho, pretendiendo cobrarle, alegando la vigencia del Convenio Colectivo de 1996-1997. Añade que se vio obligado a pagar el recibo del mes de marzo del año 2002, ante la amenaza de corte del servicio.

ELECTRONORTE S.A. deduce las excepciones de incompetencia, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de caducidad, y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente. Afirma que el beneficio de gratuidad de la energía eléctrica que pactó con el Sindicato Único de Trabajadores de ELECTRONORTE S.A. ha sido objeto de varias modificaciones, dejándose sin efecto dicho beneficio mediante el Convenio Colectivo de 1996-1997. Asimismo, refiere que, de conformidad con el artículo 42° del Decreto Ley N.º 25593, la Convención Colectiva tiene fuerza vinculante para las partes que la adopten.

El Primer Juzgado Corporativo en lo Civil de Chiclayo, con fecha 28 de noviembre de 2002, declaró infundadas las excepciones deducidas y fundada la demanda, por considerar que en el inciso E del punto 9º del Pacto Colectivo de 1970 – celebrado entre la Compañía de Servicios Eléctricos S.A. y el Sindicato Único de Trabajadores –, se acordó proporcionar servicio de luz gratuita a los trabajadores jubilados mientras vivan, y si bien dicho convenio ha sido modificado por el Convenio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colectivo 1996-1997, el derecho mencionado constituye un derecho adquirido durante la vigencia de la Constitución de 1979, y amparado por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución actual.

La recurrente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, e infundadas las excepciones deducidas, por estimar que el accionante no ha adjuntado medios probatorios que acrediten su derecho a la gratuidad del servicio de energía eléctrica; igualmente, por considerar que lo que se pretende requiere de estación probatoria, no siendo idónea para ello la presente vía.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, su objeto es que se restituya al recurrente su derecho constitucional previsional a la gratuidad total de la energía eléctrica en su domicilio, desde la fecha de su jubilación hasta su deceso, derecho legalmente obtenido por efectos del Convenio Colectivo de 1970, punto 9, inciso E, y garantizado por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993.
2. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente vía no resulta idónea para dilucidar la controversia, habida cuenta de que:
 - a) Si bien el recurrente invoca un derecho previsional presuntamente sustentado en el Convenio Colectivo de 1970, de dicho instrumento no se evidencia que se trate de un derecho de tal naturaleza o que resulte parte integrante de su ingreso pensionario.
 - b) Aunque la emplazada señala que los derechos invocados habrían quedado extinguidos por la existencia de nuevos pactos colectivos, tampoco niega que tales beneficios hayan existido en algún momento, lo que supondría una discusión en torno a los alcances que puedan tener unos pactos colectivos respecto de otros, cuando existe disminución o suspensión de derechos.
 - c) Al existir incertidumbre respecto a la verdadera naturaleza del beneficio reclamado, se requiere necesariamente de una estación probatoria, no prevista en el amparo, por lo que la presente demanda deberá desestimarse, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que recurra a la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrente que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho del recurrente para acudir a la vía ordinaria.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dispone la notificación a las partes, su publicación de acuerdo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Handwritten signature of Bardelli Lartirigoyen in blue ink.

Handwritten signature of Gonzales Ojeda in blue ink.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivedeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)